



Con fecha 23 de septiembre de 2022 se nos notifica requerimiento previo al recurso contencioso administrativo donde se nos insta a que se realicen las oportunas modificaciones en el Decreto 96/2022, de 20 de julio, que regula el procedimiento electoral para la designación de los miembros del Pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura, de acuerdo con el informe de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

1.- En este informe se concluye que la norma objeto de estudio podría conculcar el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas al entender que el contenido del párrafo segundo del artículo 2, el del párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 18 del Decreto 96/2022 no se ajusta la legislación básica del Estado contenida en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Las cuestiones a las que se hace referencia en el requerimiento previo y que son objeto de desarrollo en el mencionado informe son las siguientes:

1.1.- La primera de las observaciones se hace respecto al artículo 2.2 del Decreto 96/2022, de 20 de julio.

El artículo 10.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril establece que:

“2. Los vocales que componen el pleno estarán determinados en los siguientes grupos:

a) Como mínimo, dos tercios de los vocales del pleno serán los representantes de todas las empresas pertenecientes a las Cámaras en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos que se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/10



administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Estos vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios y de navegación en la demarcación.

b) Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, en la forma que determine la administración tutelante, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas. A este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en número que corresponda a las vocalías a cubrir.

c) Representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, elegidos en la forma que se determine por la administración tutelante.”

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto 96/2022 establece lo siguiente:

“2. Si no se hubieran producido aportaciones voluntarias de empresas por importe superior al establecido en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara, las tres vocalías en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara previstas en el artículo 15.1.b) de la Ley 3/2018, 21 de febrero, vienen a incrementar las de la letra a) conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de ese mismo artículo.”

Idéntica redacción tiene el artículo 15.1, de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura que indica al respecto lo siguiente:

“1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representatividad de la Cámara y estará compuesto por:

a) Veinticuatro vocalías, que serán elegidas mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas electoras de la Cámara, en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos.

La representatividad de los distintos sectores económicos en el Pleno de la Cámara será fijada por la Consejería competente en materia de comercio en consideración a su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo en la orden de convocatoria de las elecciones.

b) Tres vocalías en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara, elegidas de la forma en que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/10



En el caso de que no existan empresas que hayan realizado aportaciones voluntarias por importe superior a la cuantía que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior para alcanzar el número de vocalías establecidas en este apartado, las vocalías no cubiertas incrementarán las de la letra a).

Corresponde a los reglamentos de régimen interior de cada Cámara determinar las aportaciones mínimas para poder ser elegido vocal por este grupo, así como la periodicidad de las mismas. En todo caso, estas aportaciones deberán haberse realizado, como mínimo, durante el ejercicio económico anterior a aquél en el que tenga lugar la convocatoria del proceso electoral. Además, los vocales elegidos en este grupo deberán adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta la realización de nuevas elecciones. En el caso de no mantenerse dichas aportaciones económicas perderán su condición de vocal del Pleno y se procederá, en su caso, a la elección de nuevos miembros del mismo.

c) Tres vocalías en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura dentro de la circunscripción de cada Cámara, elegidas por las vocalías a las que se refiere la letra a), a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la correspondiente Cámara.

En todo caso, las organizaciones empresariales más representativas a las que se refiere el párrafo anterior serán designadas por la Junta de Extremadura conforme a la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Al objeto de su elección por las vocalías representantes del grupo a), las organizaciones deberán proponer a la Consejería competente en la materia de comercio las personas físicas o jurídicas propuestas con una antelación de quince días naturales a la celebración del Pleno constitutivo.”

La objeción realizada por el Ministerio de Industria se basa en la afirmación de que la normativa básica estatal establece la necesaria distribución de los vocales en los tres grupos señalados en el artículo 10 de la Ley 4/2014 y que no puede prescindirse de uno de ellos.

La redacción de este artículo ya fue puesto en cuestión tras la aprobación de la Ley 3/2018, y dio lugar a la creación de un grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado Comunidad Autónoma de Extremadura el 21 de mayo de 2018 para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia manifestada en relación con la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto con la redacción del apartado 1 del artículo 15

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/10



de dicha norma. En el seno del mismo el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura adoptó el compromiso de promover la modificación legislativa de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura , en los términos reflejados en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de 6 de noviembre de 2018, publicado en el DOE núm 245, de 19 de diciembre de 2018.

El contenido del Acuerdo se adoptó para evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado que entendía que la supresión de las vocalías en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica de Extremadura dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, vulneraba la normativa básica en la materia, en concreto el artículo 10.2.b) de la Ley 4/2014, de 1 de abril , Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Nada se dijo entonces respecto a la redacción del artículo 15.1.b) párrafo segundo, ni tampoco en las sucesivas modificaciones del artículo 15 de la Ley 3/2018 que se han realizado a través de del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura , se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura y mediante la Ley 1/2022, de 8 de marzo, se ha modificado el apartado uno del artículo 43 del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del Covid-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura , dando una nueva redacción al artículo 15.1 de la Ley 3/2018, relativo a la composición del Pleno de las Cámaras de Comercio y modifica el número de vocalías.

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/10



A nuestro juicio, no estamos ante una supresión del grupo c) previsto por la Ley 4/2014. Lo que hace la Ley 3/2018, es establecer un sistema para cubrir las tres vocalías para este grupo en el supuesto en que no se hagan aportaciones voluntarias con los requisitos previstos por la propia Ley y los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras.

Entender que la regulación prevista para cubrir las vacantes de las vocalías destinadas a los empresarios que hagan aportaciones voluntarias a las Cámaras vulnera la normativa básica estatal, restringe el espacio competencial autonómico, vaciando de contenido nuestras competencias. A partir de un mínimo normativo común debe garantizarse un desarrollo normativo diverso que vaya más allá de la aplicación de esas bases, y es lo que hace la Ley Extremeña en este caso, estando prevista la representación en el Pleno de los tres grupos previstos por la Ley 4/2014, se establece un sistema en el caso de que estas vocalías no puedan cubrirse.

El mismo sistema se establece por el artículo 10.2.c) párrafo tercero de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla – La Mancha, y similar por el artículo 13.3 de la Ley 12/2015, de 30 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Murcia sin que nos conste que los mismos se hayan puesto en cuestión.

Por este motivo, se propone mantener la redacción actual tanto de la ley como del decreto conforme a los principios de buena fe administrativa, doctrina de los propios actos y lealtad institucional.

1.2.- Respecto a la segunda de las observaciones realizadas relativa a la redacción del artículo 11.3 del Decreto 96/2022, de 20 de julio, el artículo 11 regula las condiciones del derecho electoral pasivo y en su párrafo tercero establece lo siguiente:

“3. Las personas que opten a vocalías del Pleno por el grupo b) y c) deberán reunir los requisitos de los dos apartados anteriores salvo el hecho de llevar ejerciendo durante dos años, como mínimo, actividad empresarial en la respectiva circunscripción y ser electoras del grupo o categoría correspondiente. Se exceptúa del cumplimiento del requisito de formar parte del censo electoral de la Cámara a los vocales del grupo c).”

La Secretaría de Estado de Comercio entiende que la exención del cumplimiento de este requisito por los vocales de los grupos b) y c) podría suponer una vulneración de la legislación básica estatal recogida en el artículo 17.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril que establece que:

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/10



“3. Los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras deberán, además, tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados, llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en los territorios citados y hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.”

Creemos que desde el Ministerio de Industria se ha hecho una interpretación errónea de este precepto, que, por otro lado, debe reseñarse tiene una redacción equívoca. El requisito que viene a excepcionar la Ley 3/2018 en su artículo 27.3 es el establecido en el párrafo 1. d) de este artículo, que establece como requisito que debe reunir los candidatos llevar “d) Dos años, como mínimo, de ejercicio en la actividad empresarial en la **respectiva circunscripción en los territorios citados en la letra anterior.**”

Es evidente que la mencionada redacción carece de todo sentido, debiendo entenderse en este caso, que falta un “o” entre “la respectiva circunscripción” y “en los territorios citados” dado que las mencionadas circunstancias no tienen por qué darse de manera simultánea. Es decir, si no se tiene la antigüedad de dos años en la respectiva circunscripción si puede tenerse en alguno de los territorios citados. Así, cuando se excepciona a los vocales de las letras b) y c) del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 27.1.d), se hace solo del requisito de estar dado de alta **en la circunscripción de cada Cámara con una antigüedad mínima de 2 años**. No se le exime del requisito establecido en el artículo 17.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril relativo a llevar dos años de ejercicio en la actividad económica teniendo nacionalidad española, de un Estado Miembro de la Unión Europea, de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para la ciudadanía anteriormente citada, que es lo que literalmente establece la normativa básica estatal.

Cabe decir lo mismo en referencia al artículo 11.3 del Decreto 96/2022, de 20 de julio, que no hace sino reproducir literalmente lo previsto en la Ley 3/2018, de 20 de febrero.

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/10



Así, con la finalidad de solventar la controversia planteada respecto a este punto, se propone incluir a modo aclaratorio un punto en la orden de convocatoria de las elecciones con la siguiente redacción:

“Para presentar una candidatura en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos a la fecha de finalización del plazo de presentación de candidaturas:

a) Mayoría de edad.

b) No incurrir en causa legal que impida dicha condición.

c) Nacionalidad española, de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados.

d) Llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en la circunscripción de cada Cámara o en alguno de los territorios previstos en la letra c).

e) Hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

f) Formar parte del censo electoral de la Cámara.

g) Tener derecho a elegir en el grupo y categoría correspondiente.

h) No ser empleado de la Cámara ni estar participando en obras o concursos que aquélla haya convocado, en el momento de presentarse la candidatura o de celebrarse elecciones.

Las personas que opten a vocalías del Pleno por el grupo b) y c) deberán reunir los requisitos anteriores salvo el hecho de llevar ejerciendo durante dos años, como mínimo, actividad empresarial en la respectiva circunscripción (siempre que al menos se tenga dicha antigüedad en alguno de los territorios citados en la letra c)) y ser electoras del grupo o categoría correspondiente.”

1.3.- La observación tercera versa sobre el artículo 18 del Decreto 96/2022, de 20 de julio y el voto delegado.

El artículo 31.2 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, regula el ejercicio del derecho de voto en los siguientes términos:

“2. Las personas electoras podrán ejercer su derecho de voto mediante la delegación del mismo en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/10



En este sentido el artículo 18 del Decreto 96/2022, de 20 de julio, desarrolla el mencionado artículo, regulando la delegación de voto y estableciendo lo siguiente:

“1. A fin de fomentar la participación, se permitirá igualmente el voto delegado de electores, tanto de personas físicas como jurídicas, a partir del día siguiente a la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y en los términos establecidos en el artículo 31.2 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero.

A tal fin, el elector delegante o su representante en el caso de que sea persona jurídica deberá apoderar a cualquier otro elector o a su representante si se trata de una persona jurídica que pertenezca a su colegio electoral, para que deposite su voto en el acto de las elecciones.”

En este punto señala la Secretaría de Estado en su informe que uno de los principios básicos de todo sistema electoral es el carácter directo del sufragio activo, además de ser igual, libre y secreto, es decir el voto debe ser personal e intransferible.

Hay que tener en cuenta que, en el proceso electoral a la renovación del Pleno de las Cámaras, el derecho de sufragio activo lo tienen personas físicas y jurídicas, y éstas últimas, a través de representante, que puede ser nombrado ad hoc para el proceso electoral y bastaría con hacerlo ante funcionario de la Secretaría de Economía y Comercio o de las Oficinas de Asistencia a la Ciudadanía. No resulta coherente que no se entienda ajustada a derecho la delegación del voto y sin embargo no se ponga ningún impedimento a que se designe representante de una persona jurídica ante funcionario público y para este acto concreto. Esto último, en la práctica, no difiere del ejercicio de voto por delegación, siendo ésta la única fórmula además del voto por correo, que pueden utilizar los trabajadores autónomos en caso de no poder acudir a votar.

No obstante, con la finalidad de que no quede lugar a dudas que lo que hace el delegante es otorgar un apoderamiento a un tercero para que deposite su voto en el acto de celebración de las elecciones, se incluirá en la circular que emitirá la Consejería competente en materia de comercio explicando el proceso y los requisitos de la delegación del voto y se enviará a todas las personas que puedan acreditar dicha delegación prevista por el artículo 18.4 del Decreto 96/2022 de 20 de julio, una mención al hecho de que en el momento que se delega el voto lo que se hace es otorgar apoderamiento a un tercero, elector en el Censo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios a fin de que deposite su voto, del que previamente le ha dado traslado.

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/10



Visto lo anterior se formulan las siguientes **CONCLUSIONES**:

1) El Decreto 96/2022, de 20 de julio, que regula el procedimiento electoral para la designación de los miembros del Pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura se dicta en desarrollo de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ajustándose a lo estipulado en ella con base al principio de jerarquía normativa.

2) Las observaciones efectuadas en el requerimiento efectuado por la Administración del Estado mediante escrito de la Delegación del Gobierno en Extremadura fechado el 22 de octubre de 2022 y en el informe en el que tiene su base, elaborado por la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se refieren a 3 preceptos del Decreto 96/2022 que son plasmación de otros tantos artículos de la Ley 3/2018.

a) Respecto a la primera observación referida al contenido del artículo 2.2 del Decreto 96/2022, el cual tiene la misma redacción que el artículo 15.1 de la Ley 3/2018 al respecto de la posibilidad de que no se cubran las vocalías en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria, acreciendo las mismas al grupo de vocalías elegidas por sufragio universal, se considera que la misma no contraviene la legislación básica estatal y que en diversas ocasiones ha sido objeto de examen por la Administración General del Estado sin que se haya planteado controversia alguna por lo que no procede ahora su cuestionamiento.

b) Con respecto a la segunda observación relativa al apartado 3 del artículo 11 del Decreto 96/2022, que aplica lo indicado en el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 3/2018, al respecto de las excepciones a los requisitos generales exigidos para presentar candidaturas, se redactará la orden de convocatoria para asegurar que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación básica estatal.

c) Con respecto a la tercera observación relativa al contenido del artículo 18 del Decreto 96/2022, que desarrolla lo previsto en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 3/2018, el cual contempla la posibilidad de delegar el voto en los términos establecidos reglamentariamente, se incluirá en la circular prevista por el Decreto 96/2022, de 20 de julio en su artículo 18.4, con el fin de aclarar los términos en los que esta delegación puede producirse, una referencia de manera que se especifique que, mediante la misma, el delegante otorga un apoderamiento a un tercero para

Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	9/10



que deposite su voto en el acto de celebración de las elecciones camerales, voto del que previamente el delegante le ha dado traslado.

En Mérida a la fecha de su firma
EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, CIENCIA Y AGENDA DIGITAL

Rafael España Santamaría



Csv:	FDJEXVJGLR8V9R47GG7SGUV3XW2E6U	Fecha	21/10/2022 12:36:14
Firmado Por	RAFAEL ESPAÑA SANTAMARIA - El Consejero		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	10/10

